

LA DEFENSA DE LA AUTONOMÍA EN UN PAÍS HETERÓNOMO

(Síntesis de la conferencia a cargo de Carlos Gaviria Díaz)

1. Introducción.

En 1991 se expidió en Colombia una nueva Constitución, en un momento de gran anomia para el país. La violencia inclemente que nos venía (y nos sigue) abrumando, originada principalmente por el actuar de la guerrilla, el paramilitarismo y la delincuencia común organizada (carteles de la droga), y el consecuente desbordamiento de la capacidad de las autoridades para mantener el orden y la seguridad de las personas, llevaron a que muchos colombianos clamaran con insistencia por una reforma constitucional. Pero no cualquier reforma, sino una en la que **todos** fueran convocados, para buscar, por consenso, pautas de conducta que permitieran vivir civilizadamente.

La Asamblea Constitucional, elegida popularmente, entendió que la nueva Constitución debía constituirse en un instrumento normativo más cercano al individuo y a las necesidades sociales que lo aquejan, al igual que convertirse en una herramienta que permitiera actuar de manera más eficaz, e incluso audaz, en el diseño de soluciones a los problemas que afectan al país. Así, el constituyente consideró que para superar la anomia, era necesario instaurar un sistema político más libertario, más democrático y más dispuesto a reconocer que sin autonomía personal, participación comunitaria y justicia social, la tan anhelada convivencia pacífica, será un bien que los colombianos jamás podremos disfrutar.

Hoy, cuando en Colombia se escuchan voces que claman por regresar a un sistema represivo, más restrictivo de los derechos y las libertades individuales, es preciso insistir en que los lineamientos que trazó el constituyente, plasmados en la Constitución del 91, y defendidos con vehemencia por la Corte Constitucional colombiana, son herramientas eficaces en la solución de los problemas de una sociedad en conflicto. Si muchos de aquéllos subsisten, no es debido a la Constitución, ni a los fallos de los jueces constitucionales, sino, en parte, a que nos hemos rendido ante soluciones violentas y autoritarias, y no hemos ensayado decididamente un camino más libertario y más protector de los derechos.

En este escrito no pretendo agotar el tema. Simplemente quiero exponer algunas ideas generales para motivar la discusión. Para ello, presentaré dos decisiones de la Corte Constitucional, de las cuales tuve el honor de ser ponente –la sentencia que despenalizó el consumo de la dosis personal de droga y la que autorizó el homicidio piadoso consentido, que me permitirán mostrar como este Tribunal, con fundamento en los principios y derechos plasmados en la Constitución del 91, ha tenido el valor de tomar decisiones paradigmáticas, que si bien han ido en contra de la corriente, e incluso resultan paradójicas para la situación social que vive Colombia, buscan, precisamente, convertirse en catalizadores de esa realidad y, ante todo, reivindicar la existencia de un sujeto moral pleno, como el que a mi juicio se plasma en la Constitución Colombiana de 1991.

2. Consumo de droga y régimen de libertades

En mayo de 1994 la Corte Constitucional de Colombia produjo un fallo que suscitó gran controversia en el país y aún fuera de él: excluyó del ordenamiento jurídicos dos preceptos legales que imponían penas de prisión o internamiento forzoso en establecimiento psiquiátrico a quienes llevaran consigo o consumieran pequeñas dosis de marihuana, hachís, cocaína o metacualona, o a quienes, aun sin ser sorprendidos en tales situaciones, se les probara alguna afección derivada del “consumo de drogas que producen dependencia”¹

El debate interno en la Corte, previo a la decisión, se centró en esta pregunta: ¿Encuentran respaldo en la nueva Constitución (de 1991) las sanciones penales por el consumo de droga? Por una mayoría de 5 a 4, se respondió negativamente a la pregunta. Desde luego la Corte, al pronunciar su fallo, tomaba partido en una controversia de gran actualidad no sólo en las esferas oficiales sino, y muy especialmente, en los círculos académicos, que versa sobre este asunto: ¿Es compatible con la filosofía que sustenta al Estado social de derecho la imposición de penas a quienes consumen droga? Porque la Constitución colombiana actual no se diferencia significativamente de cualquiera otra contemporánea que pretenda, como en ella, configurar un “Estado social de derecho”.

¹ Ley 30 de 1986, conocida como “Estatuto nacional de estupefacientes”.

Como autor del proyecto de fallo que resultó aprobado con algunas pequeñas modificaciones, presentaré muy sintéticamente las razones que resultaran triunfantes, y la manera como se les halló respaldo en las normas constitucionales pertinentes.

2.1. El Estado de estirpe liberal excluye el paternalismo

Los partidarios de mantener la penalización del porte y consumo de la dosis mínima de droga aducían como uno de los más sólidos fundamentos de constitucionalidad de las normas cuestionadas, el artículo 49 de la Constitución, que en su parte pertinente establece: “*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de sus salud y la de su comunidad*” (Énfasis fuera del texto).

Para los defensores de la penalización, tal artículo impone a sus destinatarios el deber jurídico (indiscutible) de cuidar de su salud. En consecuencia, para ellos no parece siquiera cuestionable la facultad legítima del legislador, de sancionar la trasgresión de ese deber aun con medidas que impliquen la privación de la libertad. De otra parte, la *prevalencia del interés general*, consagrada como uno de los principios fundamentales del Estado colombiano, en el artículo 1 de la Constitución, suministra un soporte adicional que da aún más consistencia a la penalización.

Quienes propugnamos la inconstitucionalidad de las normas demandadas sostuvimos, en cambio, que haciendo una interpretación contextual del artículo 49, había que concluir que de él no se desprendía un auténtico deber jurídico sino apenas un deseo del Constituyente llamado a producir ciertos efectos psicológicos, que se consideran plausibles. Porque dentro de un ordenamiento informado por principios de filosofía liberal, no puede el Estado sustituir al individuo en la evaluación de lo que para éste puede resultar provechoso o nocivo. Como fundamento constitucional de esta tesis invocamos especialmente dos normas: el mismo artículo 1 que señala *el respeto a la dignidad humana*², y el artículo 16 que consagra como uno de los derechos fundamentales de la persona, *el libre desarrollo de su personalidad*³.

² “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

³ “Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. A propósito de esta disposición, la Corte Constitucional ha sentado una doctrina, apenas obvia, reiterada muchas veces, en el sentido de que las normas de

Reconocido el sujeto moral sobre esa doble base: respeto a su dignidad humana y libre desarrollo de su personalidad, la imposición de deberes en su propio beneficio resulta incongruente. Porque una vez se reconoce a la persona como sujeto moral, y en consecuencia responsable y autónoma, no se le puede luego arrebatarse la capacidad de tomar decisiones en asuntos que sólo a ella incumben (tal, el caso del consumo de droga). La restricción de su órbita de libertad sólo es legítima, entonces, cuando se hace, no en función de sus propios intereses sino en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir.

Si el Estado colombiano reconoce la autonomía de la persona (artículos 1 y 16 de la Constitución), en concordancia con la filosofía liberal que informa su normatividad básica, cualquier asomo de paternalismo, como el que se seguiría de admitir que el artículo 49 genera un deber jurídico, resultaría manifiestamente incongruente⁴. Por esa razón se ensayan varias posibles interpretaciones de esa norma, para optar por la única que parece armoniosa con el carácter genuinamente liberal que, en materia de derechos fundamentales, ostenta la Constitución colombiana. En este orden de ideas se descartan como hipotéticos sujetos pretenses del presunto deber jurídico: 1) El individuo mismo, en cuyo beneficio se establecería aun en contra de sus propios deseos y de su propia capacidad evaluadora, juzgados incorrectos o inmaduros por el propio Estado que reclamaría para sí el criterio valorador objetivamente acertado; 2) La sociedad civil, presuntamente interesada en preservar la salud de un miembro potencialmente útil, y 3) el círculo familiar del consumidor ocasional o del drogadicto, porque también en tales situaciones subsistiría el paternalismo aunque encubierto de otro tipo de razones sociales o altruistas, desmentidas por la forma como el legislador tipificó las conductas punibles, sin referencia alguna a las posibilidades del sujeto activo de incrementar el bien común, o al hecho de tener parientes que pudieran afectarse con su condición de adicto.

estratos inferiores al constitucional, no pueden, so pretexto de establecer límites plausibles, afectar el núcleo esencial del derecho (Ver, entre otras, las sentencias C-368 de 1996, C-379 de 1996, C-489 de 1997, C-568 de 1997 y C-110 de 1999)

⁴ Al respecto ha escrito Isaiah Berlin:

“Paternalism is despotic, not because it is more oppressive than naked, brutal, unenlightened tyranny, nor merely because it ignores the transcendental reason embodied in me, but, because it is an insult to my conception of myself as a human being, determined to make my own life in accordance with my own (not necessarily rational or benevolent) purposes, and, above all, entitled to be recognized as such by others. (Four Essays on Liberty, Oxford University Press, 1969, pg. 157) y Kant, repudiando ese mismo tipo de paternalismo había dicho: “Nobody may compel me to be happy in his own way” (Citado por Berlin, pg. 137).

Ahora bien: si un ejercicio hermenéutico contextual y razonable no permite identificar al sujeto pretensor, condición necesaria para que pueda hablarse de un deber *jurídico*, es que se trata entonces de un contenido que el Constituyente evalúa como *moralmente* obligatorio, en consecuencia, vinculante tan solo para quienes coincidan en esa apreciación.

Resulta problemático entonces saber en qué consiste el *interés general* que se tutela mediante la prohibición del consumo de droga, cuando dicho consumo, en principio, sólo afecta a quien decide consumir, en ejercicio de una libertad que la Constitución ha consagrado como *derecho fundamental* y cuya preservación, por tanto, sí es parte indiscutible del interés general. En otros términos: cuando el Constituyente incluye dentro de los derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad, lo que pretende es conformar una comunidad de hombres libres, y tal propósito no se persigue solamente en beneficio de éste o aquél individuo, sino en beneficio de todos, es decir, en función del interés común (en el lenguaje de Rousseau) al que nuestra norma fundamental alude en su artículo 1 como *interés general*.

2.2. Las relaciones entre la moral y el derecho en un Estado liberal pluralista.

Un presupuesto subyacente en el salvamento de voto es éste: el derecho debe conferir fuerza jurídica obligatoria a lo que es moralmente bueno y, recíprocamente, sancionar lo que se estima moralmente perverso (como es el caso, a juicio de los magistrados disidentes, del consumo de droga). La adhesión a un supuesto como ése –en el caso que nos ocupa-, implica la aceptación de otros dos a saber: a) Hay un único modo correcto de enjuiciar lo bueno y lo malo, y b) Lo que es nocivo para el individuo (a juicio del Estado) contradice su *fin*, su *naturaleza* (criterio ético incuestionable e infalible), es moralmente malo y, en consecuencia, debe ser sancionado jurídicamente.

El Estado tiene, pues, como uno de sus fines esenciales la promoción de la virtud, según un paradigma único. El contenido de los deberes jurídico resulta entonces idéntico al de los deberes morales.

En contraposición a ese punto de vista, se sostiene en el fallo la tesis de que si bien en el marco de una filosofía dogmática resulta congruente que se les asignen a las personas los fines que deben perseguir, que se les indiquen los causes por donde debe discurrir su vida

moral, derivados de un paradigma de virtud único y “verdadero”, no es éste el caso de la Constitución colombiana, que al plasmar el Estado colombiano como una República *pluralista* reconoce la posibilidad de que el problema de *lo bueno* sea enjuiciado desde diferentes perspectivas y, por ende, de que en su ámbito personal y territorial coexistan las más diversas cosmovisiones. Dentro de un contexto como el descrito, la conexión entre moral y derecho no tiene lugar a la altura de los deberes sino a la altura de las facultades. No se trata, entonces, de que el Estado me imponga como jurídicamente obligatorio lo que él juzga moralmente bueno, sino de que me reconozca un ámbito de derechos suficientemente amplio dentro del cual yo pueda asumir a plenitud mi vida moral. “El derecho sirve a la moral –había escrito Radbruch a comienzos del siglo- no por los deberes jurídicos que ordena sino por los derechos que garantiza; está vuelto hacia la moral por el lado de los derechos y no por el de los deberes. Garantiza derechos a los individuos, para que puedan cumplir mejor sus deberes morales....El orgullo moral, que siempre va unido a lo que el hombre se da a sí mismo, va ligado en los derechos subjetivos a lo que uno aporta a los demás; el impulso y el interés, encadenados siempre por la norma, quedan ahora liberados por la misma norma. Mi derecho es, en el fondo, el derecho a cumplir mi deber moral.”⁵

En conclusión, dentro de una Constitución informada por una filosofía liberal humanística (como sin duda lo es la colombiana), la Corte insiste en que se ha de respetar la capacidad de la persona, de decidir acerca de lo que juzga bueno. El Estado no puede sustituirla en elecciones que sólo a ella incumben, como aquella que se refiere a si es mejor una forma de vida ascética o hedonística. El Estado pluralista verifica que no hay una sola cosmovisión sino varias y, en función de la autonomía que explícitamente reconoce a las personas, no oficializa ninguna de ellas sino que inviste a los sujetos destinatarios de competencia para optar, dentro de un marco jurídico que posibilite la convivencia.

2.3. La discriminación del drogadicto vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

La Constitución colombiana de 1991, como cualquiera otra Constitución contemporánea de su mismo corte, acepta el dogma de la igualdad natural de los hombres (cifrando esa igualdad en la condición digna de todas las personas) y hace de ella un derecho

⁵ Gustavo Radbruch: “Filosofía del Derecho”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952.

fundamental de aplicación inmediata. Eso significa que está proscrito el tratamiento jurídico discriminatorio en función de hechos o circunstancias ineptos para justificar un trato diferente. En consecuencia, establece en su artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Es claro que las circunstancias de discriminación que señalan como prohibidas, constituye apenas una lista no exhaustiva de ejemplos, de la que es posible inferir otras análogas. Justamente, a propósito del asunto que se viene tratando, podemos inferir una de ellas. Surge de la siguiente pregunta que parece pertinente: ¿qué razón justificativa puede invocarse para sancionar con privación de la libertad a quien consume (así sea en “dosis mínima”) marihuana, hachís, o cocaína y no hacerlo con respecto a los consumidores de alcohol?

Vale la pena ensayar la respuesta a este interrogante, al menos desde dos posibles razones justificativas del trato discriminatorio, así: a) El daño que puede ocasionar la droga a la vida y a la salud de quien la consume; y b) El peligro potencial que para los demás implica dicho consumo, por la relajación de mecanismos inhibitorios, que puede llevar al drogadicto a realizar conductas delictivas. (Una y otra se han invocado entre nosotros para justificar el tratamiento jurídico diferente)⁶.

Con respecto a la razón a), ya se anotó más atrás que el paternalismo no es congruente con la filosofía que informa al Estado social de derecho. Pero desde la perspectiva igualitaria puede agregarse una razón tendiente a dejar la pena sin fundamento justificativo. Porque la legislación colombiana, que en este punto no es una excepción respecto de la mayoría de legislaciones occidentales, no sanciona el consumo de alcohol, sustancia nociva sin discusión alguna, ni tampoco el consumo de tabaco, cuyas consecuencias desastrosas para el organismo parecen estar científicamente probadas. Si fuera ésta la razón legítimamente de la pena, habría que añadir a la lista de drogas enumeradas en la ley de estupefacientes, otra, más extensa aún, de sustancias tanto o más nocivas que las sicotrópicas.

⁶ Quizás sea ilustrativo de la falacia de tales argumentos, aludir al siguiente hecho: simultáneamente con la expedición del fallo y con las fuertes censuras que el gobierno le dirigió, aduciendo argumentos como los ya

Y a propósito de la razón b), se anota en el fallo (citando datos estadísticos): 1) que entre nosotros es un factor significativamente más determinante en la comisión de delitos el alcohol que la droga y 2) que –aun ignorando esa circunstancia- no es válido argüir que la pena es una medida socialmente preventiva, encaminada a desestimular las conductas delictuales que eventualmente pueden seguirse del consumo de drogas, porque dentro de una concepción liberal del derecho represivo, a una persona no se le puede sancionar (legítimamente) por lo que probablemente hará, sino por lo que efectivamente hace, consideración que si parece tener el legislador cuando permite el consumo de alcohol, y en cantidad ilimitada.

2.4. El castigo, con el traje benigno del tratamiento médico

Ahora bien: Uno de los artículos declarados inconstitucionales por la Corte (ver nota 1) disponía que las personas afectadas de drogadicción serían enviadas (sin contar con su consentimiento, desde luego) a establecimientos oficiales de rehabilitación, hasta que se lograra su cura.

Ese benévolo paternalismo que, si se pensara hasta sus últimas consecuencias debería entonces observarse con los enfermos de cualquier mal, grave o benigno, resulta repulsivo a una filosofía que trata a la persona como digna y, en consecuencia, la reconoce como sujeto moral, con capacidad de decidir acerca de los asuntos que le incumben, de cuánto debe prolongarse su existencia y bajo qué condiciones. Pero además es manifiestamente repulsivo porque escamotea lo odioso del castigo tras el ropaje piadoso del tratamiento médico útil para el enfermo.

Desde una perspectiva liberal y personalista cabe un reproche ético a esa técnica del encubrimiento de la fuerza por el tratamiento terapéutico como medida altruista que, además, ignora que sin el consentimiento libre del drogadicto no es posible obtener su curación, al menos por métodos clínicos respetuosos de la dignidad humana.

expuestos, el propio gobierno presentó ante las Cámaras un proyecto de ley encaminado a disminuir el impuesto de la cerveza y de los cigarrillos.

3. Fundamentos para la despenalización del homicidio piadoso consentido

En un fallo pronunciado en mayo 20 de 1997⁷, la Corte Constitucional, descriminalizó la eutanasia activa con consentimiento del paciente. Este Tribunal, al decidir acerca de la constitucionalidad del artículo 236 del código penal⁸, que contemplaba una pena de prisión de tres años para quien cometiera un “homicidio piadoso”, dispuso que “en el caso de enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podría derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada.”

Al igual que en el fallo sobre la despenalización del consumo de dosis mínima de droga, la decisión encontró fundamento en el artículo 1° de la Constitución que, como se señaló, establece de modo inequívoco que Colombia, República unitaria constituida como Estado social de derecho, es *pluralista* y se funda en el respeto a la *dignidad humana*, y en el artículo 16 de la Constitución colombiana que dispone que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”⁹

A partir de esas bases normativas, en la sentencia se insiste entonces en el reconocimiento de la persona como sujeto moral autónomo, a quien corresponde elegir los principios y valores morales que deben regir su conducta -decidir sobre lo bueno y lo malo, sin que puedan los órganos de poder, legítimamente, sustituirla en esa radical decisión-. Así mismo, y como corolario obligado, se afirma el pluralismo. Porque de acuerdo con la norma de normas no se reconoce una sola sino múltiples perspectivas desde las cuales puede examinarse el problema de lo bueno.

De allí, que para la Corte se sigan lógicamente ciertas consecuencias en relación con el asunto puesto a su consideración. Tales son:

1) La persona, como sujeto moral autónomo, es quien debe decidir qué sentido ha de dársele a la vida, pues considerar que ésta ya lo tiene, conferido por un Ser superior o por la Naturaleza, es apenas una de las opciones posibles. Puede entonces la persona juzgar que la vida es un bien sagrado, acogiendo a una moral religiosa (posible también de más de una

⁷ Sentencia C-239 de 1997.

⁸ “Artículo 326. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.”

interpretación), considerarla un bien valioso (pero no sagrado), bajo determinadas circunstancias, o inclusive no valorarla como un bien.¹⁰

2) Sostener que la persona no tiene derecho a decidir si vive o muere, porque la Constitución establece que “el derecho a la vida es inviolable”¹¹, no tiene razón de ser. Porque es evidente que si la vida es un *derecho*, nadie puede privarme de él legítimamente contra mi voluntad, pero yo puedo libremente elegir entre la vida y la muerte, del mismo modo que optar por quedarme quieto es una manera de ejercitar mi libertad de movimiento. Otra cosa bien diferente es que alguien crea (en virtud de la moral que profesa) que vivir es una obligación, cualesquiera sean las circunstancias en que su vida transcurra. Es sin duda legítima esa creencia y, desde luego, la conducta armónica con ella, pero no es ésa una razón para que el Estado se las imponga coercitivamente a quienes no la profesan.

3) Si la vida está consagrada como un derecho, y no como un deber, su titular puede legítimamente seguir viviendo o disponer que cese su curso vital. Y si no está en capacidad de ponerle término él mismo, es lícito solicitar la ayuda a un sujeto libre, quien podrá acceder al ruego o rehusarse a hacerlo. Y si elige lo primero, no puede ser penalizado porque no ha atentado contra el derecho de nadie. No existe base alguna para justificar la antijuridicidad de su conducta. Es que si se acepta, a la luz de las premisas expuestas, que la vida es un derecho disponible (no existe en el ordenamiento colombiano una norma que establezca otra cosa y si existiera muy diferente sería su estirpe), quien colabora a la efectividad de esa disposición, ante la imposibilidad de hacerlo el propio titular y ante la solicitud inequívoca del mismo, no puede incurrir en conducta jurídicamente reprochable, por no existir objeto que amparar.

Ahora bien: si es que, como algunos alegan, el Estado colombiano está en favor de la vida (como sin duda lo está), la valora como un *bien* y en consecuencia está siempre obligado a protegerla, debe responderse que un *bien* no puede seguir siéndolo cuando el sujeto moral (su titular) ya no lo valora de ese modo; sólo un Estado paternalista (y Colombia por fortuna no lo es) puede pretender sustituirse a la *persona* en una decisión radical que sólo a ella

⁹ Ver nota 3.

¹⁰ Vale la pena anotar que el código penal colombiano, no tipifica como delito la tentativa de suicidio.

¹¹ Nótese que de acuerdo con la decisión de la Corte el sujeto pasivo debe estar en posesión plena de sus facultades mentales en el momento en que toma su decisión, y frente al cual no puede argüirse la legitimidad moral del paternalismo. La competencia del individuo, debe además, verificarse por medios científicos fiables.

incumbe. Quien, en esas circunstancias, benévolamente, accede a poner término a los sufrimientos y a la vida de quien ya no los juzga soportables, no ha suprimido *bien* alguno. Ha removido sí una situación miserable, mediante un acto que tiene todo el sello de la benevolencia, la solidaridad y el altruismo.

A mi juicio, la descriminalización franca y abierta de la eutanasia activa (con todas las restricciones y precauciones que tomó en cuenta la Corte Constitucional Colombiana)¹², tiene, por adeshala, la consecuencia benéfica de borrar la distinción frágil y farisaica entre omitir un comportamiento que prolongaría la vida de un enfermo terminal o cumplir una acción expresamente dirigida a ponerle término. ¿Por qué es correcto lo primero y moralmente censurable lo segundo? "Porque en el primer caso yo no soy *autor* de la muerte y en el segundo sí". ¡Qué frívolo escolasticismo para tranquilizar la conciencia!, pues el resultado es el mismo (la muerte) e idéntico el propósito que informa al acto o a la omisión (que ella ocurra). Todo porque se asume como absoluto el mandamiento *no matarás* (aunque generalmente quienes así razonan son propensos a aceptar la pena de muerte).

Porque si soy más responsable del resultado de mis actos que del de mis omisiones, podría invertirse el razonamiento: ¿no es acaso mejor encaminar deliberadamente mi acción a

¹² Los Corte en la sentencia señaló que es necesario expedir una regulación detallada sobre la muerte digna, para garantizar los siguientes supuestos:

“1. Verificación rigurosa, *por personas competentes*, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir.

2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso.

3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc.

4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico.

5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones.”

Como estas regulaciones sólo pueden ser establecidas por el legislador, la Corte considera que mientras se regula el tema, en principio, todo homicidio por piedad de enfermos terminales debe dar lugar a la correspondiente investigación penal, a fin de que en ella, los funcionarios judiciales, tomando en consideración todos los aspectos relevantes para la determinación de la autenticidad y fiabilidad del consentimiento, establezcan si la conducta del médico ha sido o no antijurídica, en los términos señalados en esta sentencia.

extinguir un sufrimiento no querido por quien lo padece, a que tal beneficio se produzca como resultado de mi inactividad?

La actitud denunciada se alimenta de un prejuicio tan difícil de desarraigar como de ser razonablemente defendido, a saber, que la vida es el *supremo bien*.

Que es condición de los demás, parece evidente, pues los *bienes* y los *males* sólo en ella ocurren. Pero eso no significa que tenga que ser estimado como el más alto. ¿O acaso no se nos enseña desde pequeños el ejemplo de los héroes o de los mártires (dignos de imitar) que dan su vida por *bienes* que han estimado más altos como la fé, la patria, la humanidad o la verdad?

Sócrates y Cristo son paradigmas de moralidad. El primero juzgó *mejor* morir que vivir sin dignidad: fuera de Atenas, o en ella pero renunciando a formular sus impertinentes preguntas, como se lo propuso el Tribunal de los Quinientos. Y el segundo, si es que no interpretamos incorrectamente su mensaje, estimó *bueno* morir para salvar al hombre. Una y otra conducta permiten inferir que no siempre conservar la vida es lo mejor.

Tampoco entonces ocasionar la muerte a otro equivale siempre a infligirle el peor de los males. *No matar* es apenas un corolario de un principio anterior: *Neminem laedere*, y parece claro que puede ser peor torturar u obligar a sufrir que suprimir un padecimiento. Y de esto último es de lo que se trata en la hipótesis del homicidio piadoso-consentido. El propósito que anima al agente es altruista y benéfico, en armonía con uno de los más preciosos derechos del hombre, reivindicado recientemente en la Declaración Europea de los Derechos Humanos: el derecho de no ser obligado a sufrir.

Es que si arrebatar la vida contra la voluntad de su “dueño” es un crimen atroz, de la misma índole es la imposición del deber de vivir a quien tiene buenas razones para no desear más hacerlo.

4. A manera de conclusión:

En muchos foros y debates académicos, que han tenido lugar con posterioridad a la publicación de los mencionados fallos, se han esgrimido argumentos *de facto* encaminados a desacreditar las decisiones de la Corte Constitucional colombiana por considerarlas de suma

gravedad ante la situación de degradación social y de abrumadora violencia que vive Colombia desde hace ya mucho tiempo.

Así, frente a la decisión de la despenalización de la dosis mínima de droga, sus críticos han señalado que la Corte desconoció que buena parte de los problemas del país se deben al flagelo del narcotráfico y que, en últimas, con su fallo no hizo cosa distinta que una apología al consumo de droga. De manera similar razonan quienes se oponen al fallo de la eutanasia activa, al argüir que en un país con altísimos índices de homicidio, la Corte dio carta en blanco para que se atente impunemente contra la vida.

En mi sentir, ni la Corte desconoció la realidad que vive el país, ni con sus fallos hizo una apología al consumo de droga, ni al homicidio. Por el contrario, en atención a esa realidad, lo que hizo fue proponer, con valentía, y aún contra la corriente, caminos distintos a los ya ensayados, para contribuir a transformar dicha realidad.

Así, en la sentencia de la despenalización de la dosis mínima de droga la Corte mandó el mensaje de que es la legalización la mejor vía para enfrentar el problema del narcotráfico, y la educación, y no la represión, una herramienta para desestimular el consumo de droga, más acorde con la dignidad y libertad que en un Estado social de derecho se debe reconoce al individuo.

En el fallo de la eutanasia, el mensaje, bien distinto al de sus críticos, lo ha expuesto un agudo comentarista, con lógica impecable: “¡Qué bueno que en un país donde tanta gente muere contra su voluntad, haya un espacio para que muera quien libremente decide hacerlo!”